



Expediente: **053130339911 SCQ-132-0792-2025**  
Radicado: **AU-02439-2025**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **25/06/2025** Hora: **11:43:20** Folios: **3** Sancionatorio: **00072-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental **SCQ-132-0357-2022** del 10 de marzo de 2022, se denunció **"MOVIMIENTO DE TIERRA EN MASA DEJANDO AL DESCUBIERTO UNOS TALUDES, LO QUE GENERA PROBLEMAS EROSIVOS, ADEMÁS ESTA DEJANDO IR LODOS A LA FUENTE HÍDRICA CONTAMINÁNDOLA"**.

Que mediante Resolución **RE-01323-2022** del 31 de marzo de 2022 se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **DANIEL ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, por el movimiento de tierra para apertura de vía en una longitud de 1,86 km, entre las coordenadas Latitud 06°6'1.8" longitud -75°7' 50.4"W y Altitud Z: 1666 (msnm) y finalizando en el punto con coordenadas Latitud 6°5'53.3" N Longitud - 75°7'47.2" W Altitud Z: 1744, sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011.

Que en el **ARTICULO SEGUNDO**: se **REQUIERE** al señor **DANIEL ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **Suspender de inmediato** el movimiento de tierra para apertura de vía y explanaciones en esta propiedad, el cual solo podrá reiniciar una vez obtenido el respectivo permiso en la Secretaría de Planeación del municipio de Granada, acorde con lo establecido en el Acuerdo Corporativo N°. 265 del 06 de diciembre de 2011 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.
2. **Iniciar con la implementación de las obras civiles** y acciones ambientales necesarias para la estabilización de los taludes, el control de la escorrentía y la recuperación ambiental del área de influencia de la actividad, priorizando las obras que lleven a la estabilidad y recuperación del terreno donde se presenta la erosión antrópica que está generando riesgo para la vivienda del señor León Edgardo Jaramillo Hernández y para la integridad física de quienes la habitan.
3. **Revegetalizar** con pastos y arbustos las áreas que han servido de depósito del material de corte y evitar que se siga presentando escurrimiento de este material hacia las fuentes de agua superficial que drenan por el lugar.

Que a través de queja **SCQ-132-0792-2025** del 06 de junio de 2025, se denuncia **"Acumulación de agua aproximadamente 1m de distancia de su vivienda, debido a un flujo excesivo proveniente de una intervención en el terreno, informa que fueron afectados los humedales, se modificó el cauce natural del agua y actualmente las aguas están discurriendo directamente sobre la tierra, lo que ha generado agua por movimiento de tierra"**.

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación se realizó visita de control y seguimiento el 16 de junio de 2025, de la que se generó el Informe Técnico **IT-03945-2025** del 19 junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Las acciones de movimiento de tierra, apertura de vía y explanaciones, realizadas por el señor Daniel Alejandro Arango, en el predio con PK-predio 3132002000001800035 ha provocado desplazamiento de la masa deslizando, en los predios de los señores Guillermo Moncada y León Edgardo Jaramillo Hernández poniendo en riesgo la estabilidad de la vivienda convirtiéndose en uno de los puntos más críticos de la obra, agravado igualmente por el accionar de aguas superficiales

que drenan por el lugar y que no fueron consideradas durante la realización de la actividad, lo que viene generando saturación del suelo y arrastre de material, piedra y lodo, coadyuvando a generar más inestabilidad en los terrenos. Es necesario que la oficina de gestión del riesgo del municipio de Granada, realice visita para valorar las afectaciones de riesgo que se vienen presentando en los predios de los señores León Edgardo Jaramillo Hernández y Guillermo León Moncada Mejía.

Así mismo es importante que la secretaria de planeación del municipio de Granada, realice las acciones pertinentes y de su competencia, con respecto a las afectaciones que se han realizado por parte del señor Daniel Alejandro Arango, con la actividad de movimiento de tierra, apertura de vía y explanaciones sin los debidos permisos enmarcados en el Acuerdo Corporativo 265-2011.

Según las determinantes ambientales del predio se encuentra en área protegida Rio Samaná Norte, en zonificación ambiental en Áreas de restauración ecológica- POMCA, áreas agrosilvopastoriles — POMCA-, áreas agrícolas — POMCA- y áreas de recuperación para el uso múltiple — POMCA-

(...)"

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. De mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4°

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

**De las circunstancias agravantes:**

**Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:**

**"ARTÍCULO 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**





Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierra para realizar las explanaciones, vías de acceso e internas, sin contar con permisos, ni con plan de acción ambiental, deteriorando varios afloramientos de agua sin nombre, dicho movimiento de tierra fue realizado por el señor **DANIEL ALEJANDRO ARANGO**, en el predio con PK-predio 3132002000001800035, provocado desplazamiento de la masa, poniendo en riesgo los predios de los señores **GUILLERMO MONCADA Y LEÓN EDGARDO JARAMILLO HERNÁNDEZ**.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

El presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, es el señor **DANIEL ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.830.188

#### **PRUEBAS**

- Queja **SCQ-132-0357-2022** del 10 de marzo de 2022.
- Informe Técnico de queja **IT-01982-2022** del 28 de marzo de 2022
- Informe de Control y Seguimiento **IT-06000-2024** del 9 de septiembre de 2024
- Queja **SCQ-132-0792-2025** del 06 de junio de 2025
- Informe de Control y Seguimiento **IT-03945-2025** del 19 de junio de 2025.
  
- En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **DANIEL ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.830.188, en calidad de propietario del predio identificado con PK 3132002000001800035, ubicados en la vereda Campo Alegre del municipio de Granada, por el hecho de realizar movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio de Granada, ni con plan de acción ambiental y deteriorar varios afloramientos de agua sin nombre, generando movimiento en masa, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar a gestión documental de la regional Aguas anexar la queja **SCQ-132-0792-2025** del 06 de junio de 2025, al expediente **053130339911**, ya que se trata del mismo asunto.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **DANIEL ALEJANDRO ARANGO**.





**ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

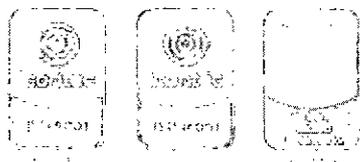
Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ**  
Director regional Aguas

**Expediente:** 053130339911  
**Fecha:** 24/06/2025  
**Proyectó:** Abogada Diana Pino  
**Técnico:** Gloria Moreno.

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ > cornare